



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 245 -2019-GR CUSCO/GGR

Cusco, **12 JUL. 2019**

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe Nº 993-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe Nº 245-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 9993-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dirigido a la Gerencia General Regional, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes hubieren resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales de los funcionarios y servidores que inobservaron la normativa legal vigente por la inadecuada revisión, cuidado, y conservación de comprobantes de pago correspondientes a los años 2009 – 2010 generando irregularidades, faltante y/o extravío de comprobantes de pago Nº 5968-2009 y 22025-2010 de la obra “Mejoramiento del Estadio Parque Zonal de Cusco, Distrito de Wanchaq”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Por consiguiente **a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;**

Que, el artículo 94° de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, “La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil”, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;





Que, el numeral 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece lo siguiente: “Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por otro lado, el numeral 7. De la mencionada Directiva señala que: “Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva, las siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción. 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1. de la acotada Directiva: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.

Que, asimismo, es de aplicación, lo resuelto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 26 expresa lo siguiente: “Ahora, **de acuerdo al Reglamento el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años”;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, establece: “3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, **excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta**. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación **el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento**”;

Que, en éste caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del presente expediente administrativo, se ha determinado que la falta administrativa se habría producido el **09 de enero de 2014** hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra quienes hubieren resultado responsables, evidenciándose que han transcurrido más de tres (03) años desde que se cometió la falta, y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes, el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ya ha prescrito, el **09 de enero de 2017**. **Precisándose que el expediente fue remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario con proveído de la Oficina de Recursos Humanos en fecha 17 de mayo de 2018 en el Memorándum N° 322-2018-GR**





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



CUSCO/GGR de 16 de mayo de 2018 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, en el contexto legal precisado, se debe remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se sirva pre calificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que se produzca la prescripción en el presente caso;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley Nº 27902, el artículo 42º y el literal f) del artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 046-2013-CR/GRC-CUSCO, artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional Nº 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero de 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2019-GR CUSCO/GR de 02 de enero de 2019;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra quienes hubieren resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales de los funcionarios y servidores que inobservaron la normativa legal vigente por la inadecuada revisión, cuidado, y conservación de comprobantes de pago correspondientes a los años 2009 – 2010 generando irregularidades, faltante y/o extravío de comprobantes de pago Nº 5968-2009 y 22025-2010 de la obra "Mejoramiento del Estadio Parque Zonal de Cusco, Distrito de Wanchaq", detalladas en el Informe Nº 993-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en uso de sus atribuciones, pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



NELLY CASTAÑEDA CALLALLI
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

